

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por la memorialista, y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su retiro y diligenciamiento.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc9690fee401ab8d00956d5568efaa4bb5fc76860eea461dfa52b10c50120b4**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, por secretaría requiérase al señor **JORGE ENRIQUE BOWLEY PARDO** (designado como curador del señor **LUIS GUILLERMO BOWLEY**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **LUIS GUILLERMO BOWLEY** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere el mismo, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LUIS GUILLERMO BOWLEY**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo

En caso de que el señor **LUIS GUILLERMO BOWLEY** necesite la adjudicación de apoyos definitivos, la parte interesada debe solicitar la petición y formular demanda en tal sentido, indicándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b015e7265e5708e27dca9f52ba9cbfb4fe6c620c402524b79fe3ab2ed53be4**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DTE: ANGY JENIFER BORJA GAMBOA**  
**DDO: JEHSON ALEXANDER MONTAÑO ARIZA**  
**RADICADO. 2010-01207**

Pasa en seguida el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

### FUNDAMENTOS

A manera de resumen manifiesta el solicitante de la nulidad que conforme el numeral 1° del artículo 133 C.G.P. el despacho PERDIÓ competencia para continuar tramitando válidamente esta demanda, desde al menos el año 2014, toda vez que la demandante dejó ABANDONADO este expediente por más de dos (2) años desde que se dictó fallo de instancia y la Constitución Nacional impone en su artículo 29 que el DEBIDO PROCESO es de obligatorio acatamiento y son NULAS de pleno derecho las decisiones que lo vulneren; y, que con fundamento en las reglas del DESISTIMIENTO TÁCITO, así se ha de declarar, o sea esta demanda se debe remitir al Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, previa declaración de la nulidad solicitada en esta causal.

Aduce que no se debió librar orden de pago, es decir haber RECHAZADO la demanda y/o remitirla a nuevo reparto por compensación, ni fallo alguno ni haber dictado medidas cautelares, así como tampoco librado oficio alguno.

Señala que se configura igualmente la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se omitió toda la actuación procesal conforme la contestación de la demanda, la petición de desistimiento tácito y del artículo 121 ibidem, que se formularon excepciones de mérito, y nada de ello se atendió toda vez que considerar en el auto de marzo 14 de 2023 que su representado “ *notificado en su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la ley 2213, dentro del término legal comedido, guardó silencio*”, ello no es cierto, toda vez que su despacho OMITE e inaplica el DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ya que en el expediente obra el poder judicial a él otorgado, y la inicial contestación demanda/excepciones/pruebas/ desde el 31 de octubre de 2022 y, posteriormente, el 3 de febrero de 2023 cuando se vuelve a dar contestación demanda/otros, en razón a que se negó el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, pero no le reconoció personería ni dio curso al

recurso de apelación formulado, o sea, por qué razones procesales actúa así? pues el demandado no es abogado y carece del derecho de representación.

Indica que se configura igualmente la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, que NO hubo notificación del presente expediente respecto al auto admisorio de la demanda ordinaria o, de reconocimiento de paternidad en el año 2010, ya que su representado no tenía el domicilio indicado en la demanda, lo cual deviene en ilegal e ilícito todo el discurrir procesal incluida la sentencia del 11 de junio de 2012 pues se inaplicó el derecho de defensa, de contradicción y el DEBIDO PROCESO. Tampoco hubo notificación en legal y debida forma del proceso Ejecutivo ni del mandamiento de pago de fecha 2022 acorde con el decreto de pandemia, ni conforme la ley 2213, ni los artículos 291/292 del CGP, lo cual invalida al menos el expediente desde las providencias del año 2022 y posteriores incluida la sentencia/auto del 14 marzo de 2023.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Señala el artículo 133 del C. G. del P. que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 1. *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*. Numeral 2. *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* numeral 5. *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”* Numeral 8. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La solicitud de nulidad formulada se fundamenta en la afirmación que el despacho PERDIÓ competencia para continuar tramitando válidamente esta demanda, desde al menos el año 2014, toda vez que la demandante dejó ABANDONADO este expediente por más de dos (2) años desde que se dictó fallo de instancia en el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de esta ciudad, por lo que opera la figura del desistimiento tácito.

Sea lo primero mencionar que el ejecutado al interponer el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, presentó idénticos argumentos, los cuales fueron desatados por auto del 9 de diciembre de 2022 y, por lo tanto, deberá estarse a los argumentos allí expuestos por el despacho.

Ahora bien, a manera de aclaración es preciso recordarle al profesional del derecho que la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., no tiene la cabida e interpretación que pretende darle el inconforme, toda vez que el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de esta ciudad dictó sentencia en el proceso de investigación de paternidad el día veinte (20)

de abril de dos mil doce (2012), en la que igualmente se condenó al demandado señor JEHSÓN ALEXANDER MONTAÑO ARIZA a pagar por concepto de alimentos de su menor hijo NICOLAS, a partir de la ejecutoria de dicha sentencia y, por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual constituye un título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto el argumento de que la demandante dejó transcurrir más de dos años para presentar la demanda ejecutiva, no tiene la relevancia para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, que pretende el profesional del derecho.

En efecto, dicha figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., se aplica cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo o si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Así las cosas, como puede observarse del contenido literal del señalado artículo, la figura del desistimiento tácito trata de procesos en trámite y no de la ejecución de sentencias ejecutoriadas como en el presente asunto, como lo entiende el togado, desconociendo el espíritu de dicha figura como la esbozó el legislador.

En cuanto a la nulidad planteada con base en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., consistente en que se omitió toda la actuación procesal, conforme la contestación de la demanda, la petición de desistimiento tácito y del artículo 121 ibidem, que se formularon excepciones de mérito, al considerar en el auto de marzo 14 de 2023 que su representado dentro del término legal, guardó silencio, debe decirse que de acuerdo al informe de secretaria obrante en el anexo 11, se dejó constancia que el demandado había guardó silencio.

De igual manera obra la constancia de contestación por parte del abogado que representa al ejecutado, pero sin ninguna clase de memorial contentivo de una contestación, de excepciones de mérito, previas y sin ningún anexo, conforme obra en el anexo 17 del expediente digital, es decir, si bien es cierto el togado anuncio dicha documentación, no la aportó con el correo electrónico, con lo cual devino, el informe de secretaria al señalar que el ejecutado no contestó la demanda.

Ahora, el ejecutado con los escritos a través de los que interpe los recursos contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ni con la solicitud de aclaración y adición, acreditó haber radicado ante este estrado judicial la contestación que manifiesta, con el fin de tener por cierto su argumento, pues solo vino acreditar pagos con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de seguir adelante la ejecución, lo cual resulta extemporáneo, los que sin embargo, advierte el despacho, puede hacer valer ante el juez de la ejecución, al momento de realizar la liquidación del crédito.

En consecuencia, es fácil concluir, que en el presente asunto no se pretermiñó la etapa procesal, sino que, por el contrario, en aplicación de la normatividad relacionada se profirió auto de seguir adelante la ejecución, por no existir contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., planteada con el argumento de que NO hubo notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria del entonces proceso de reconocimiento de paternidad en el año 2010, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de esta ciudad, debe decirse que esto escapa a la competencia de este estrado judicial y por ello deviene en su rechazo de plano, pues ello debió alegarlo en su oportunidad en dicho proceso y no en este trámite procesal, como erradamente se pretende.

En cuanto a la eventual indebida notificación en este proceso ejecutivo, lo cual invalida al menos el expediente desde las providencias del año 2022 y posteriores incluida la sentencia/auto del 14 marzo de 2023.

Frente a esta manifestación debe decirse que el ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico [alexander.ariza00@gmail.com](mailto:alexander.ariza00@gmail.com) que suministró la parte ejecutante, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 conforme se observa en el anexo 02 del expediente digital, con la constancia que da cuenta que la misma fue recibida por el ejecutado, al punto que, con posterioridad, el ejecutado solicitó mediante memorial enviado al correo institucional del juzgado, copia de la totalidad del expediente, a lo que accedió el juzgado por auto del 12 de octubre de 2022, y le fue remitido al correo electrónico por este suministrado copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ordenándose igualmente que, cumplido lo anterior, secretaria controlara los términos que tenía para contestar la demanda, el cual le fue compartido el 18 de octubre de 2022 (anexo 05).

De otra parte, se observa que, actuando a través de abogado inscrito, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el cual fue desatado por auto del 9 de diciembre de 2022, lo que implica que las eventuales nulidades fueron saneadas, porque actuó sin formularlas oportunamente num. 1° art. 136 C.G.P.-.

Así las cosas, se tiene que el demandado que hoy formula la solicitud de nulidad fue notificado en debida forma del auto de mandamiento de pago, con lo cual se tiene que se están garantizando su debido proceso y el derecho de

contradicción y defensa que le asiste, luego, la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, es claro que las aducidas nulidades no están llamadas a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Declarar NO probadas las nulidades propuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32881624d6ce1c5f4adc3e4682219af98703594996fd54b7148de8886ff6ce3**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado **EDWIN ESCOBAR TUNJANO**, aceptó el cargo.

**En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2510f7e48a5986f78164497f018857ab6fe3a594d591df955d8b9a9a621ca82**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: REGULACION DE VISITAS  
Dte: JUAN PABLO GOMEZ ESPAÑA  
Dda: ANGIE KATERINE TRIANA PINZON  
RADICADO. 2016-00253**

Se le hace saber al memorialista que en este estrado judicial se tramitaron procesos de disminución de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos, los cuales fueron conciliados.

Ahora bien, como lo pretendido por el peticionario es una regulación de visitas, no es competencia de este estrado judicial, teniendo en cuenta que no se establece el fuero de atracción contemplado en el artículo 397 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que, el artículo 397 numeral 6 ibídem consagra que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

En el caso en cuestión, como el solicitante pretende una regulación de visitas, le corresponde al peticionario tramitar una demanda en tal sentido, que debe ser sometida a reparto y a través de abogado inscrito.

Notifíquese al peticionario esta decisión por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd5eb91a33c0a20a4a9555796883f1d90e1d9479acd7bb240403681105ef241**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
CAUSANTE: FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA  
RADICADO. 2016-00456**

Visto el memorial del anexo 36, juntos con los anexos allegados, se solicita al profesional del derecho que aclare lo pretendido con dichas manifestaciones.

De otra parte, se requiere al profesional del derecho que presenta a MARIAN BARBOSA MUÑOZ y JANE BARBOSA MUÑOZ para de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4406adb5b48572c0b664bd5c6e6dd362c5d24338cfd388e2a171558a542a9**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ALIMENTOS  
Dte: ALEXANDER TRIANA TRIANA  
Dda: FABIOLA SÁNCHEZ LÓPEZ  
RADICADO. 2016-00643**

Por secretaría hágase entrega al demandante de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso por concepto de alimentos provisionales. Para su pago ofíciase

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33618c13e6525a8ed2bc2b1051ddaabab0180fb41fa4d8b6996544f319738024**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACION**

**DE: MIGUEL ANGEL CAMARGO DELGADO,**

**Dda: MARIA FERNANDA CAMARGO DIAZ**

**RADICADO. 2016-00643**

Estese la memorialista a lo resuelto en auto del 13 de diciembre de 2022 (anexo 02), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, en donde se hizo saber que no es competencia de este estrado judicial tramitar la demanda de exoneración pretendida.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3762a6f57b183da75cc45055e39b3b9ddaebf0314acba517016abfa77b8e2**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ** como apoderada judicial de **SERGIO CAMILO RODRIGUEZ VARGAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo, se reconoce al señor **SERGIO CAMLO RODRIGUEZ VARGAS** como heredero de la fallecida **MARIA BRICEIDA VARGAS RODRÍGUEZ** en su calidad de hijo, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento obrante en el índice electrónico 01 del cuaderno de sucesión unido folio 21.

Así mismo, se solicita a la apoderada para que indique al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida **MARIA BRICEIDA VARGAS** con la finalidad de vincularlos al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78546b0ad005663d8374e8c524a2a42fa75075c3176af1618bc34ea551100127

Documento generado en 06/07/2023 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital allegado por el demandado señor **OSCAR EDUARDO BÁEZ RODRÍGUEZ** el despacho le informa que en el asunto de la referencia ya se dictó sentencia de fecha 21 de marzo de 2023. Se le indica que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial.

Así mismo, se le pone de presente al demandado, que, en cuanto a la cuota alimentaria que fue establecida por el despacho en la sentencia, **si está en desacuerdo con la misma puede solicitar su reducción, aportando al despacho las pruebas que acrediten la reducción de la cuota alimentaria, y realizando tal solicitud a través de apoderado judicial.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0644e1bcaf1e6abfc7d1426bd458bfd66213a4689ec77716d39516525ff4a9e**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad el registro civil de nacimiento del demandante **ALFREDO CORTÉS QUEVEDO** para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de mayo de 2023 procediendo a notificar a los herederos determinados **KELLY JAHAIRA ZAPATA GIRALDO, KAREN ZAPATA GIRALDO, KASSANDRA JALENE ZAPATA GIRALDO, AGRIPINA GIRALDO GONZÁLEZ y LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ** conforme se ordenó en el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0791e54248ab0918ffaf4bee0d187322697c75a83870882e7006759ab2f37a12**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**DECLARATIVO  
DTE: LUCIA ZAMBRANO RUIZ  
DDO: JOSE LUIS ZAMBRANO GOMEZ Y OTROS.  
RAD. 2018-00286**

Respecto de la solicitud que antecede, estese el memorialista a lo resuelto en auto anterior el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que las partes y sus apoderados deben ajustarse a la agenda del despacho y no al contrario, sin dejar a un lado que el abogado puede sustituir el poder a un colega para que esté presente en la diligencia programada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcce4d81070fb4ddda0e7761af1b2b9ab68ca50909fef423f8790bfe2cd30ee**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La cesión de derechos litigiosos realizada por la señora **MILAGRO ISABEL MESA POLO a MARTHA LILIANA PÁEZ RAMÍREZ** póngase en conocimiento del demandado señor **JAIME PÁEZ RAMIREZ** para los fines legales pertinentes, cumplido lo anterior secretaría ingrese las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00209439e3b03d3ce7b9715cdf44502e55eb54dfa268c1a2353b8e3f341cbc6e**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**

**Causantes: BELARMINO CASALLAS GAVILAN y ROSA DELIA CASTIBLANCO.**

**Rad. No. 2018-00516**

Teniendo en cuenta que la heredera YHORLENY MARCELA CASALLAS BERNAL, notificada de manera personal del auto mediante el cual se dispuso el requerimiento para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, dentro del término legal concedido guardó silencio, por lo que de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1290 del C.C., se entiende que repudia la herencia.

Cumplido lo ordenado se reconoce a MARIA DEL PILAR CASALLAS MOJICA, en su calidad de hija del señor MIGUEL CASALLAS CASTIBLANCO hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se reconoce al doctor JOSE MEDINA GOMEZ, como su apoderado judicial, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eca80c652fa9b58e05bdb0f82a3e65cdd4a833982032fade97e91a7b29cdb5**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA contra la providencia de fecha 9 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago.

**Fundamentos de la parte recurrente:** En resumen, señala el recurrente: “*RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2023 MEDIANTE EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos: 1. EXCEPCIÓN PREVIA COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA. - La anterior excepción en razón a que se pretende el cobro de unas sumas de dineros correspondientes a concepto de gastos de educación respecto de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA, los cuales no son de recibo toda vez que conforme obra en el acta de conciliación allegada al despacho y objeto del proceso de la referencia de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 emanada por este mismo despacho judicial en su numeral 4.3 parágrafo 2: se estipuló que el valor de la pensión escolar de las dos menores en este caso LUNA SOFIA RUEDA VILLA sería la obligación del pago en el colegio Santa Francisca Romana, razón por la cual esta claramente establecido en dicha clausula el nombre del establecimiento Educativo sobre el cual mi representado pagaría los gastos de educación de dicha menor y al revisar el mandamiento de pago librado por este despacho judicial y conforme a los documentos aportados para el cobro de dichos gastos educativos el nombre del colegio de los cuales se allegan dicho gastos no corresponde al pactado por las partes en el acta de conciliación que fue objeto de la sentencia proferida por este mismo despacho judicial el día 17 de octubre de 2018....Lo mismo ocurre respecto de educación de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, en el sentido de que se indicó en dicha acta el padre atenderá de la educación universitaria cuando sea el momento para ello, pero entiéndase que todo debía ser concertado entre las partes situación que no ocurrió dentro del presente. 2. EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE. Conforme lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral octavo propongo la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**, en el sentido de que mi representado el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA, se encuentra tramitando un PROCESO ante este mismo despacho en contra de las acá demandantes, tanto de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA C.C.No. 1.000.186.249 de Bogotá, hoy mayor de edad, mediante proceso revisión (reducción de cuota alimentaria) admitido mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 adicionando mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022 y respecto de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA representada legalmente por su señora madre ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ C.C. No. 30.331.664 DE MANIZALES, mediante proceso de disminución de cuota alimentaria radicado bajo el mismo número 2018 – 631 cuyas admisiones datan del 12 de octubre de 2021. Conforme a lo anterior y en razón a que se encuentra en trámite dicho proceso se debe acceder a la presente excepción y por tanto suspender el presente proceso hasta tanto se profiera la correspondiente sentencia en dicho proceso.*”

**Dentro del término de traslado la parte ejecutante no se pronunció.**

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas se encuentran consagradas como medio de defensa para la persona que es demandada y están encaminadas a enderezar el trámite

procesal. Estas taxativamente aparecen consagradas en el artículo 100 de nuestra codificación adjetiva en lo Civil y la que propone la pasiva en este caso concreto, exactamente aparece enlistada en el numeral 2º de la norma indicada.

**Ahora bien, en cuanto a la excepción previa propuesta por la parte ejecutante de compromiso o cláusula compromisoria establecida en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P. basta con poner de presente lo siguiente:**

*“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, **tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.** Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”* Negrillas fuera de texto.

*En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”<sup>1</sup>*

Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO sobre dicha excepción ha expresado:

*“El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art.3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa, y en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de un caso de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica...**mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros.** Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer*

---

<sup>1</sup> 1 Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

*del proceso...**la prueba de ésta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne** al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general de pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4º de la ley 1563 de 2012 debe constar en prueba documental. El funcionario judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral...*”<sup>2</sup> (Negritas y subrayado fuera del texto)

Se tiene entonces que la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria” se configura cuando los contratantes acuerdan que en caso de surgir alguna diferencia, desacuerdo o inconformidad en cuanto al desarrollo del convenio celebrado, **en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, lo someterán a la consideración de árbitros.**

Así las cosas, comparando los requisitos que se requieren para poder hablar de la existencia de “cláusula compromisoria” advierte el juzgado que no se configura la excepción previa argüida por la pasiva, ya que no se dan los presupuestos anotados con anterioridad, es decir, no se evidencia por ningún medio, que las partes hayan acordado expresamente que las controversias que surgieran entre los mismos habrían de ser resueltas a través de árbitros; por otro lado, atendiendo lo dicho por el tratadista en apartes mencionado, **tal excepción es un acto jurídico solemne que debe constar por escrito**, lo que al interior de las diligencias no acreditó el ejecutado.

Por otro lado, en cuanto a la excepción previa de pleito pendiente, “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (num 8), se ha dicho por la jurisprudencia:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha expresado respecto a la excepción previa de pleito pendiente: “La excepción de pleito pendiente tiene lugar cuando coetáneamente se sigan dos o más procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que exista identidad de objeto y de causa.”<sup>3</sup>

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: *Que exista otro proceso que se esté adelantando, por las mismas pretensiones, con identidad de partes, causa y estén soportados en los mismos hechos.*

Para que el pleito pendiente exista se requiere que se reúnan los siguientes requisitos: a) *que exista otro proceso en curso*; b) *que las partes sean las mismas*; c) *que las pretensiones sean idénticas*; d) *que por ser de la misma causa sean soportadas en iguales hechos, requisitos que tienen que ser recurrentes, es decir, que se encuentren simultáneamente los cuatro.*

Con el fin de establecer si la causal de excepción deprecada se configura o no debemos apartarnos de los requisitos que la constituyen, los que, para el caso presente, si bien se reúne el identificado en literal a), y b) **no sucede lo mismo**

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ Editores. 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

<sup>3</sup> Santafé de Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Radicación número: AC-2062 Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y JUAN EUGENIO GUERRERO MARTIN.

**con los demás, en primer lugar los procesos de exoneración y reducción de cuota alimentaria que se están tramitando tienen pretensiones diferentes al ejecutivo de la referencia, razón que impide que aparezca configurada la causal de excepción deprecada pues los requisitos no concurren de manera simultánea como se exige, de igual manera la existencia de los procesos de reducción y exoneración de cuota no impide que se pueda adelantar ejecutivo por las sumas de dinero adeudadas por el ejecutado.**

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que deben despacharse desfavorablemente las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas de COMPROMISO o CLÁUSULA COMPROMISORIA y PLEITO PENDIENTE, interpuestas por el ejecutado.
- 2.- Confirmar el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2023.
- 3.- Condenar al excepcionante en las costas del presente trámite. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de: \$300.000.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4e5ff9d57181b196678da69a99e40e7019d9fb7ac1b6b21f531c96bf361e3**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA contra la providencia de fecha 4 de mayo de 2023 que ordenó prestar caución al ejecutado en los términos del artículo 602 del C.G.P.

**Fundamentos de la parte recurrente:** En resumen, señala el recurrente: “*Si bien es cierto este despacho judicial ordena prestar caución por la suma indicada en dicho auto es decir \$126.322. 413.00 M/cte. También es cierto que el artículo 603 del Código General del Proceso respecto de las cauciones establece que ... “Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.* **Teniendo en cuenta lo manifestado en dicho artículo este despacho judicial omitió en dicho auto indicar la clase de caución, es decir, si es una caución real, bancaria o por compañía de seguros, en dineros, en título de deuda pública, en CDT (Certificado de depósito a término) o títulos similares constituidos en instituciones financieras...** Conforme a lo anterior se sirva reponer su auto de fecha 4 de mayo de 2023 indicando la clase de caución que se debe prestar...Se sirva tener en cuenta que la caución que se ordene y conforme a lo manifestado sea mediante póliza judicial.”

**Dentro del término de traslado la parte ejecutante no se pronunció.**

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, el despacho le pone de presente lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P. que dispone:

#### **“Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las**

*Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los*

*efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”*

En la norma indicada no señala que el juez debe imponer la forma en la que el interesado preste la caución, pues solo indica que las cauciones PUEDEN SER reales, bancarias, u otorgadas por compañías de seguros, entre otras formas que señala el mismo código.

Sin embargo, ante lo manifestado por el apoderado del ejecutado será adicionada la providencia de fecha 4 de mayo de 2023, en el sentido de disponer que el ejecutado preste la caución mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

ADICIONAR la providencia atacada de fecha 4 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la presente providencia, en el sentido de disponer que el ejecutado preste la caución mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros; en lo demás, se mantiene incólume el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad60cc0d3403ea52124c59f0a3c5bf23d736114a1dc5afb238217d25cf870a**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el ejecutado dentro del término legal contestó la demanda de la referencia y formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29595aa24f66ee7567dbf7d87dbae5814bb72404d307e7a19517f3bf47eb5603**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los documentos allegados por la apoderada de la parte demandada junto con sus anexos (certificación Universidad Javeriana a través de la cual informa otorgaron beca a la joven LUNA SOFIA VILLA correspondiente al 20% del valor de la matrícula), póngase en conocimiento del ejecutado y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, ofíciase a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.0775 de fecha 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N°48 De hoy 5 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ee10ff439816bf6c20e75df576f2387d430d57d0fcd6afdc5beb5bcab960c0  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: LILIANA ANZOLA PLAZAS  
DDO: SERGIO ANDRES URREGO RESTREPO  
RADICADO. 2018-00653**

Para los fines del artículo 597 numeral 3 del C. G del P., préstese caución por la suma de \$25'000.000.00., con el fin de garantizar el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, mas las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes (3)**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d233ed94cce08159643a487f2c17d4e56ba904a811eeaf8561472a55db036c9**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: LILIANA ANZOLA PLAZAS  
DDO: SERGIO ANDRES URREGO RESTREPO  
RADICADO. 2018-00653**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto, por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 7 de febrero del presente año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En extenso escrito interpone recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante, del cual, a manera de resumen, sostiene que se debe revocar el auto de mandamiento de pago toda vez que las obligaciones solicitadas no son exigibles, teniendo en cuenta que las terapias y copagos ya se encuentran como un rubro pago dentro de la cuota corriente.

Aduce que frente a los rubros de educación existe mala fe y habilidad e inducción en error con temeridad, teniendo en cuenta que el niño estaba en un Colegio muy bueno para el progreso y desarrollo del menor JUAN JOSE, que se adecuaba a la condición del niño, de nombre KINDERGARDEN DECROLY GREAT TALENTS y, de un día para otro, su madre LILIANA ANZOLA PLAZAS de manera UNILATERAL decide sacar al niño del Colegio sin ninguna causal que lo justifique y decide cambiarlo a COLEGIO EN CASA (RAINBOW HOMESCHOOLING S.A.S.), por supuesto, sin informarle al padre por ningún medio, actuando de manera oculta, soslayada, temeraria.

En relación con los medicamentos- salud no POS, tampoco cumple la condición exigida en el título de ser órdenes de especialistas. los cursos extras también están sujetos a una condición suspensiva, de conformidad con el título que hace que las pretensiones con respecto a estos rubros no sean exigibles e indica que el acuerdo es claro en señalar que los cursos extras que sean recomendados por los especialistas para el manejo y tratamiento del niño, lo cual también se echa de menos y brilla por su ausencia en la presente demanda.

Respecto a la cuota de vestuario, ha cumplido y para ello adjunta recibos de cumplimiento de estos rubros, aclarando que la demandante devolvió uno de ellos porque en su criterio la ropa enviada, toda de las mejores marcas no llenaban sus expectativas, de una ropa que cualquier niño de Colombia agradecería tener o poder ponerse, poderla recibir, pero a la demandante no le sirve.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso, la parte actora manifestó que en la cuota corriente se incluye “copagos por citas y terapias”, es decir únicamente las cuotas moderadoras de todas estas atenciones, así como el transporte a las mismas.

Rubro de transporte, que se precisa no es objeto de cobro, desconociendo lo que más adelante se discrimina y especifica que el progenitor asumirá el pago de terapias, medicamentos, procedimientos y tratamientos no cubiertos por el plan de salud.

Señala que los dineros adeudados por el progenitor por concepto de educación son respecto a la escolaridad del menor de edad antes de su cambio de Colegio para el año escolar de 2022. Indica que cada uno de los medicamentos, tratamientos y demás emolumentos partes de la demanda ejecutiva han sido recetadas por parte de los especialistas y médicos tratantes, tal como lo corroboran los documentos y órdenes de salud que aportó.

## CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado se encuentra destinado a no prosperar.

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Observe el inconforme que se trata de una obligación clara ya que sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos; es expresa toda vez que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; y finalmente es exigible y por consiguiente ejecutable, requisitos todos reunidos en el presente asunto en el título ejecutivo aportado y base de la presente ejecución.

De otra parte, el artículo 430 del C. G. del P. establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Una vez revisado el expediente, se tiene que obra el título que reúne, como se dijo, los requisitos de ley exigidos para formar la base de la ejecución que se adelanta, pues en el acuerdo conciliatorio al que llegaron los progenitores, claramente quedó determinado cada uno de los rubros a los cuales se comprometía cada uno de ellos frente a las obligaciones para con su menor hijo, como fue la cuota corriente, los gastos de salud, vestuario, educación y cursos extras.

Adviértase que un título ejecutivo donde conste una obligación alimentaria presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía ejecutiva.

Frente a la constitución en mora que aduce el inconforme, debe advertirse que dentro de esta clase de acuerdos y frente a las obligaciones alimentarias, es suficiente que estén determinadas las obligaciones, para que automáticamente el deudor se constituya en mora, sin necesidad de requerimiento alguno como se pretende, sin dejar de lado los requerimientos efectuados en tal sentido con los mensajes que aporta (anexo 19.1) y, que conforme con el artículo 423 del C.G.P., *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.”*

Ahora bien, si el ejecutado considera no deber suma alguna de dinero por estos conceptos o, que se están cobrando sumas que no corresponden a la realidad, ello constituye un aspecto sobre el hecho generador de la demanda, cuyo medio adecuado para hacer contrapeso a las pretensiones del actor es mediante la formulación de excepciones de mérito o de fondo, que deben resolverse de fondo en la sentencia, y, es a través del debate probatorio que se puede llegar a establecer la realidad de los hechos presentados, pues acuérdesse que los títulos ejecutivos gozan de presunción de autenticidad, en consecuencia no puede el Juez al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago, establecer las situaciones esbozadas por el inconforme, por lo tanto le corresponde a la parte ejecutada probar los hechos y circunstancias esgrimidas, como se dijo, a través de la excepción de merito.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,  
**RESUELVE:**

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Secretaria controle los términos que tiene el ejecutado para pagar y excepcionar.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes** (3)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa639ea1f1a259ffdf25be035b70097fd5166dbb6d070c2570db47cd781ba65b**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: LILIANA ANZOLA PLAZAS  
DDO: SERGIO ANDRES URREGO RESTREPO  
RADICADO. 2018-00653**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 7 de febrero del presente año, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

A manera de resumen sostiene el recurrente que, con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, explicó con suficiencia, por qué el mandamiento de pago debe ser REVOCADO no solo por MALA FE, sino por no cumplir el título con una de las exigencias para que los rubros objeto de recaudo sean EXIGIBLES, planteamientos que hace extensibles a este recurso.

**CONSIDERACIONES**

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

En el asunto materia de estudio la profesional del derecho no hizo sustentación del porqué de su inconformidad, sino que se limitó a señalar que, los argumentos expuestos al sustentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, resultaban suficientes para disponer la revocatoria del auto de medidas cautelares, sin señalar el fundamento legal en contra del auto que pretende censurar tal y como lo establece el artículo 318 del C. G. del P.

El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que conoce del proceso enmiende por obra del mismo, su propia resolución por haber incurrido en error y pronuncie otra que se ajuste a la legalidad y no como lo pretende la recurrente que pide la revocatoria, pero sin indicar el fundamento por el cual considera que las medidas cautelares resultan irregulares o no se ajustan a las consagradas en el compendio procesal.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**MANTENER** en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

**(3)**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f09497bcbdfa42f801a44d12ba54193664cb4da4861fc611bdf926ccedd5ff**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al ejecutado **YORMAN ORTÍZ MESA**, aceptó el cargo.

**No obstante, previo a disponer lo pertinente sobre el envío del expediente electrónico a dicha curadora, se evidencia del cuaderno principal obra una dirección física del señor YORMAN ORTÍZ MESA, en consecuencia, se solicita a la parte demandante proceda a notificar al ejecutado YORMAN ORTÍZ MESA en la dirección física calle 53 sur No.11-33 este barrio Republica del Canadá.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0f14ec52d92e9cac12d2b3c3a0bd2524545049a7c075b16506ae9fdecc36e**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las manifestaciones realizadas en memorial obrante en el índice electrónico 30 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante, a través de las cuales informa que las partes asistieron a la toma de la prueba de ADN en el asunto de la referencia, se dispone:

Por secretaría ofíciase al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay CIA S.A.S. para que alleguen el resultado de la prueba de ADN tomada al menor de edad NNA S.G.A. y al señor JOSE ADELMO MORA CRUZ, prueba que se realizó el día 14 de diciembre de 2022, **junto con el oficio aquí ordenado remítase al laboratorio de genética copia del memorial obrante en el índice electrónico 30 del expediente digital.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a484c5833faf506c172d480e133c3a52a0b862d13a7f02e67cfe2c241d5cc475**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: OLGA LUCIA LOPEZ CORDERO  
DDO: HEREDEROS DE IGNACIO MICHELI MEDINA  
RADICADO. 2019-00974**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, donde confirman la sentencia proferida por este estrado judicial y conceden el recurso de casación.

Secretaria proceda a practicar la liquidación de costas ordenadas por el superior.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9566e51650ebdca6140ee1f21bef712fae4464e21944f0b6f8d2f6f60c56e77**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor JUAN DAVID RICO como apoderado judicial del demandado MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO en la demanda acumulada de petición de herencia, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO contra el inciso 2º de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, en cuanto se dispuso que, atendiendo el memorial allegado a las diligencias, envíese el expediente de petición de herencia acumulada al señor MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO para notificarlo del asunto de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** En resumen, señala el recurrente: “Que como se expresó bajo la gravedad del juramento en el escrito de contestación de la demanda, mi procurado el Señor MANUEL ANTONIO BASTO, no cuenta con un correo electrónico, razón por la que manifiesta que no fue él quien envió la comunicación de la que habla el auto recurrido. Es importante precisar al despacho que el demandado es un adulto mayor de más de 92 años, que pese a gozar de una buena salud y buenas condiciones cognitivas, en la actualidad no tiene conocimientos para el uso de medios tecnológicos como el correo electrónico. Que el memorial mencionado por el despacho supuestamente enviado por el Señor MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO, corresponde a una comunicación ilegítima, de la cual tanto este suscrito como mi cliente desconocemos por completo su contenido. Que por cuenta de que el Señor MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO, no fue la persona que envió el mencionado correo, no podría tenerse por notificado por conducta concluyente, y mucho menos que sea enviado el expediente a un correo electrónico que no corresponde al demandado.”

**Dentro del término de traslado la apoderada de la parte demandante en la demanda acumulada doctora ESTHER SERRANO MOSQUERA manifestó:** “La notificación por conducta concluyente se configura cuando la persona interesada realiza una manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce y fue enterado del proceso de la referencia y su existencia. Aun así interpone recurso contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2022, es porque conocía de algún modo su existencia, lo que configura la notificación por conducta concluyente, pues de su conducta (interponer el recurso), se concluye lo conocía. Indistintamente ya conocía del contenido, con la notificación personal y por aviso del código general del proceso las cuales fueron recibidas a satisfacción por el Señor Manuel Antonio Basto Parrado. Se deja muy respetuosamente con lo allegado por las partes a disposición del Señor Juez y así de esta manera continuar con cada etapa del proceso de la referencia.”

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el proceso de la referencia, frente a la notificación que ordenó el juzgado al correo electrónico del demandado MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO se le aclara al recurrente que dicha notificación no se ordenó por conducta concluyente, **sino por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, lo anterior, por cuanto el demandado había allegado escrito a las diligencias a través de correo electrónico (índice electrónico 05 del expediente digital cuaderno principal).

Sin embargo, ante las manifestaciones realizadas por el señor apoderado del demandado, a través del cual indica desconocer el memorial allegado a las diligencias por el señor MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO al señalar que es una persona de la tercera edad de 92 años quien no cuenta con correo electrónico, debe advertirse lo señalado por la jurisprudencia, respecto al debido proceso en los asuntos judiciales, donde se ha indicado:

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción<sup>1</sup>*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>[17]</sup>. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*

*Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten<sup>2</sup>*

En consecuencia, atendiendo los principios de buena fe, debido proceso y acceso a la administración de justicia, el despacho no tendrá en cuenta la notificación que por correo electrónico se ordenó realizar al demandado MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO, pues según manifestación de su apoderado, este no cuenta con correo electrónico para notificaciones y al ser una persona de la tercera edad tampoco tiene los conocimientos en el manejo de las herramientas tecnológicas.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha 27 de septiembre de 2022 deberá revocarse en su segundo inciso.

Como quiera que el demandado MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO allegó poder al abogado JUAN DAVID RICO, conforme las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO** de la presente demanda ACUMULADA de PETICIÓN DE HERENCIA, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento. Lo anterior, por cuanto no se acreditó al despacho la remisión del artículo 291 del C.G.P. a dicho demandado.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- REVOCAR el inciso segundo de la providencia atacada de fecha 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.
- Bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO** de la presente demanda ACUMULADA de PETICIÓN DE HERENCIA, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento y contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda ACUMULADA de petición de herencia.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauly; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79909a0ac0a5752c80200d09b0eb3cb7d0341fbff776854317fe7675a3ace4**

Documento generado en 06/07/2023 08:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las demandadas **MARÍA LUCERO ZAMBRANO** y **ELISA EVA ZAMBRANO** fueron notificadas en debida forma de la demanda acumulada de petición de herencia, quienes no contestaron dicha demanda y allegaron escrito (índice electrónico 13 del cuaderno principal), a través del cual manifestaron aceptar los hechos y pretensiones de la demanda.

Obren en el proceso de la referencia los documentos obrantes en el índice electrónico 14 del expediente digital.

Por otro lado, atendiendo la manifestación obrante en el índice electrónico 08 del cuaderno principal, por secretaría ofíciase al Juzgado 16 de Familia de Bogotá para que informen al despacho dentro de qué trámite expidieron el oficio No.618 de fecha 21 de abril de 2022 y cancelaron la anotación No.06 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40016944.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº48 De hoy 5 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dfb7a7284e93cf1f58e678a95a5108747c93b2e76a924490b1d566ac1726f6e

Documento generado en 06/07/2023 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital junto con sus anexos, esto es las pruebas requeridas en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2023 obren en el expediente de conformidad, las mismas se ponen en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, para que se pronuncien frente a las mismas.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e20742338b77dd6aa76291d3b7b56b523829b500fc79e17a02aa01bf690d0**  
Documento generado en 06/07/2023 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se CONFIRMÓ la sentencia dictada por este despacho judicial de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4a557abf3bcfcea54e4da891bf249753f2a093d2c8e790a0e001b78c0ed7615  
Documento generado en 06/07/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: ZENaida BUITRAGO BARON  
DDO: LUIS ANGEL PICO HURTADO  
RADICADO. 2021-00145**

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación efectuada a los correos electrónicos del ejecutado, toda vez que no se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en razón a que la misma se envió de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., cuando esta es para notificaciones en direcciones físicas.

De igual manera, se indicó que se trataba de un proceso de divorcio, cuando corresponde a un ejecutivo y, además no aparece constancia de habersele remitido copia de la providencia a notificar.

En consecuencia, por secretaria en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procédase a notificar a los correos electrónicos suministrados por el Ejército Nacional en la comunicación allegada y obrante en el índice electrónico 04 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez recibido contabilice el término que tiene el ejecutado para pagar y excepcionar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70556c241e88aeddb43d3608c218c61c3852378d8da92cde9ace15f03117547b**

Documento generado en 06/07/2023 08:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN**

**DDO: HEREDEROS DE JORGE CORREDOR**

**Radicado 2021-00186**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada ALCIRA CORREDOR LÒPEZ, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito en tiempo.

Secretaria proceda a fijar en lista todas las contestaciones de la demanda y excepciones previas y de mérito, propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bbe3891988997275f0752c4b0f55c311f3dd02ff21f71d60afaa1f94c31b96**

Documento generado en 06/07/2023 08:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 48 del expediente digital, el despacho le informa a la curadora ad litem que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) folio 77 del índice electrónico 01, en el que se fijó los gastos al curador ad litem designado.

Por secretaría remítase a la curadora ad litem designada copia de dicha providencia al correo electrónico por esta suministrado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a472afc6f1b69db8c7104e37adfa420a9430ba85120d79620fc4701b07e3a09**  
Documento generado en 06/07/2023 08:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESIÓN de MARCO ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA DE CASTRO. No.1100131100202021-0041100.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión de los causantes **MARCO ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA DE CASTRO**, tal y como se advierte del índice electrónico 22 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión de los causantes **MARCO ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA DE CASTRO** fue declarado abierto y radicado en este juzgado, mediante providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). El día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos audiencia en la cual se presentaron objeciones, las cuales fueron resueltas en audiencia celebrada el día cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022) en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 22 del expediente, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, establece que: *“...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por la auxiliar de la justicia designada en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados; el valor dado a los mismos, así como a los herederos reconocidos en el proceso.

3. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 22 del expediente digital de Sucesión, referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el inmueble adjudicado.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA<br>D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N°48 De hoy 5 DE JULIO DE 2023<br><br>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br>RODRÍGUEZ |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac5d2334519791def501746ce616a40bfa106fba632d2efe9d3bc053b50be4**

Documento generado en 06/07/2023 08:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc7f123f7cb5a9c7a244244616e8f681c63ac6e0046a1e5edfead4f93718b16  
Documento generado en 06/07/2023 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa al apoderado de la demandante que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de junio de 2023, esto es, acreditar la forma en la que obtuvo el correo del señor **BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho esto es, si las partes, la señora MONICA YOBANA RUEDA y el señor BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA intercambiaban correos electrónicos APORTAR pantallazo de estos.

Así mismo debe allegar la certificación de la empresa de correo RAPIENTREGA con el acuse de recibido del correo electrónico por parte del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacad41d9e4c76a5daf3959741e3ad44c94f31555ea2ea8f251bb6cc6a21ae1b**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital, el despacho solicita a los apoderados de los herederos reconocidos para que, de común acuerdo, designen un heredero que realice las labores pertinentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que dicho heredero remita los documentos solicitados por la entidad.

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 21 el despacho le informa al apoderado del heredero NELSON SEGOVIA que debe remitir su escrito directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a98e7e70b322210ff5e4a2c534c36a97c3431fa2ab397ab3fbbf6febf6cdda  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrantes en los índices electrónicos 30,31 y 32 del expediente digital agréguese al expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Así mismo, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día doce 812) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA<br>D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023<br><br>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br>RODRÍGUEZ |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98eef10f2dbabedb1995a2445bb6cb6eb4b5b11d873d649731653c7635acfd**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL  
DE: CLARA INES ALVAREZ LOPEZ.  
RAD. 2021-00636**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día trece (13) del mes de septiembre del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 579 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 8 de septiembre de 2022. (anexo 02).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad71d251456a6e781faffc55d8ce9b42bd39dfba33694bf8c90d9ef8f21d0d**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se fijaron en lista las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA herederos determinados HECTOR LOPEZ CARDOZO y ROSALBA SANABRIA SUAREZ:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO HECTOR ALFONSO LOPEZ SANABRIA:**

La curadora ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y no solicitó pruebas.

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a la curadora ad litem aquí designada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee814d1dabb4801481aa46aafaa55e166f7929ed51798bdd76404c2be5cfd7c**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**L.S.C.**  
**Dte: VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO**  
**Ddo: ANDRES FELIPE PLATA RAMIREZ.**  
**RADICADO. 2021-00708**

Las anteriores comunicaciones, agréguese a los autos, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d859974995b698dbc3a55494607f86639d264683f13bf30408773837f20c552b**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 9 de mayo de 2023, vinculando a los demandados, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos fundamentales de menores de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos de **ROSA MARÍA CORREDOR SÁNCHEZ en contra de MIRIAM CAMARGO CORREDOR, ARMANDO CORREDOR y BETTY SOFIA CAMARGO CORREDOR.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771bc66501e2101b463796ad78ae83ca6c785511579acc4e41bca28c0720dc61  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: NICOLAS SOLANO ZAPATA y MARGARITA SUAREZ DE SOLANO**

**Rad. No. 2022-00170**

Previamente a resolver lo que corresponda, deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en relación con el registro civil de nacimiento de la señora ANA ADELINA SOLANO SUAREZ, que acredite el parentesco de esta persona con los causantes NICOLAS SOLANO ZAPATA y MARGARITA SUAREZ DE SOLANO.

Se reconoce interés en la sucesión a MICHAEL ANDRES SOLANO SOLANO, LEIDI SOLANO SOLANO, JULIO CESAR SOLANO SOLANO, LUZ AMANDA SOLANO SOLANO, JOSE DE LOS SANTOS SOLANO SOLANO, JHON ALFREDO SOLANO SOLANO y MARIA EUGENIA SOLANO SUAREZ hijos de la señora ROSA ELVIRA SOLANO SUAREZ, a su vez hija de los causantes, por derecho de representación, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se reconoce al doctor OSCAR ALEJANDRO ROMERO CLAVIJO como apoderado judicial de los herederos mencionados, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Téngase en cuenta que se aportó el registro de defunción de la señora EVA SOLANO SUAREZ.

Previo a disponer sobre el reconocimiento de la señora MYRIAM ORTIZ SOLANO, apórtese copia del registro de nacimiento de la señora EVA SOLANO SUAREZ.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6599fe8381bc314a936184ca218fa4200ad235fc42d8c9e6076e7f571c0724**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DTE: ESMERALDA VARGAS SANTAMARIA**  
**DDO: HECTOR GARCIA GUZMAN**  
**Radicado 2022-00200.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza designada para la demandante aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a remitirle el link que contiene el proceso.

Procédase a efectuar los tramites de vinculación al demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 49 De hoy 7 de julio de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c35b5f6fe80d74e3323d4fd6a5271686e665b3700caef02e6bea0b790b3148f**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al despacho para disponer lo pertinente sobre el asunto de la referencia, advierte el juzgado que no obra al interior de las diligencias copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante señora **VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO** y del fallecido **MARCO RODRIGO TORRES CORTÉS**, en consecuencia, se solicita al apoderado de la demandante allegue al despacho copia de dichos registros civiles de nacimiento.

De igual manera, para que aclare las pretensiones de la demanda, en las mismas solicita la declaratoria de la Unión Marital de Hecho desde el día 8 de octubre de 2008 y en los hechos indica que iniciaron la unión desde el 8 de octubre de 2015, en consecuencia, se solicita al apoderado señale con claridad la fecha de inicio de la Unión Marital en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17ceb60babd7b078c82df6b394ccff3e91783e67e7a9938f0d44784e4fbd9c**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE IGNACIO LESMES MARTÍN** contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito. De las mismas se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante, proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a las demandadas herederas determinadas **LAURA BIBIANA LESMES DÍAZ** y **LINA MARÍA LESMES DÍAZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681d4ca53e0c97658cf61382e199e4e5c733c507edb5bd31a66d9815829cea5**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO en el índice electrónico11 del expediente digital informa una dirección de correo electrónico.

En consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital al señor **JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para notificarlo del asunto de la referencia, contrólense los términos de contestación y déjese la constancia al interior del proceso si el mismo vence en silencio, de igual manera infórmese al demandado que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0d6ebdde1a2bbcfbaff7720567c83aaaf47194974582e2d3243231831a6e3**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital, al parecer se advierte el mismo va dirigido al Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá (ver folios 1 y 2 del índice electrónico 16).

En consecuencia, dicho escrito remítase al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad para que sea agregado en el proceso 11001311000820220070200 instaurado por la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ**.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539dc3278dad8bebad15544f460825672fa1fe44e036c77be063d4e9eda82ff**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta **CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA** en contra de **VICTORIA TIBADUIZA LÓPEZ**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, **VICTORIA TIBADUIZA LÓPEZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **VICTORIA TIBADUIZA LÓPEZ**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **POLO-TIBADUIZA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **EDGAR DUVÁN AMADO HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40508949bc0661e11852adc93fcea3e2aacec4e61660d4acca4bc1ae224f7bd2**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.  
Dte: FRANSI LORENA ANDRADE RAMOS  
Ddo: BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES  
Rad. No. 2022-00331**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c23f6e797d32844063c2741c6f2a4df23d1f4cf0a3c50896a8b1554d4dac08**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el proceso para todos los efectos legales pertinentes el escrito allegado por el ejecutado junto con su anexo (Acuerdo ante la Personería de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2021) que aparece en el índice electrónico 36 del expediente digital. El mismo será valorado de oficio en su momento procesal oportuno.

De igual manera dicho escrito póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7a92366411922d08c944e7453ad8bc10a8d931df33fa31ce6d61c95f1537d**  
Documento generado en 06/07/2023 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
DTE: MAURICIO VELASQUEZ SORIA  
RADICADO. 2022-00429

En conocimiento de la Defensora de Familia Adscrita al Despacho, la manifestación de la parte interesada.

Continuando con el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportados con el presente incidente y demás que tenga relación con este, a en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b1118f82c333dc7a94d3c8d124509be23b16b207599cedae32144f99410437e

Documento generado en 06/07/2023 08:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL  
DE: MARIA OLIVA MORENO PARDO  
RADICADO. 2022-00518

Visto el memorial que antecede, se le informa a la memorialista que la notificación por aviso a la señora **MARIA OLIVA MORENO PARDO** se efectuó conforme se observa en el anexo 26 y fue tomada en cuenta por el despacho en auto del 6 de junio del presente año (anexo 28).

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto del 6 de junio, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85667fcf8391e0ff80f81f86fadd38b851d8a23adbe795b40aff1f981a989d**

Documento generado en 06/07/2023 08:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial*

### *Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION No.11001311002022-0060200**

**CAUSANTE: LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA**, tal y como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022. El día 14 de abril de 2023 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando al apoderado de la única heredera reconocida como partidor, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.*” En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a la única heredera reconocida es el abogado de confianza a quien le confirió poder y autorizó la parte para ser el partidor en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 17 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 17 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al inmueble adjudicado.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dcf7ec316e5d434cf117615538d497c589e2821ba4c35edcd8b9ee1269d2f4**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente para todos los efectos legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la heredera reconocida a través del cual acredita el pago de los impuestos de la única partida inventariada.

Se toma nota de la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de la cual informan es posible continuar con el trámite de la referencia, motivo por el cual los interesados deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha que aprueba el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740fee299f61154e049dd47b12d2d8d2a882204e0d3afe53f371d1eaf5593213  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION  
CAUSANTE: JOSE ARIOSTO ALARCON  
RADICADO. 2022-00650

Nuevamente se solicita al profesional del derecho, doctor WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, para que de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia vista en el anexo 18, esto es, para que allegue el respectivo poder donde **LO FACULTEN DE MANERA EXPRESA PARA REALIZAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN.**

De otra parte, se requiere a los apoderados designados como partidores para que presenten conjuntamente el trabajo de partición, como se ordenó en la citada audiencia, en el termino de diez (10) días, so pena de que el despacho designe un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3413e3865197f70d0ce256377393bb089ab7837dde7336f998d5a5e93664d3e0

Documento generado en 06/07/2023 09:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: MARIA MARLENY LONDOÑO ARIAS  
DDO: HEREDEROS DE CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON  
RADICADO. 2022-00670

Teniendo en cuenta la manifestación de renuncia al cargo del curador designado, procede el Despacho a nombrar a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P. Secretaría proceda conforme lo ordenado.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb8a6b1a016ec38860c195aabd35baadc97b5baf7a0467c52c68a467d2611f7

Documento generado en 06/07/2023 09:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR No. 11001311002022-0067100 PROMOVIDO por DANELLA VIRGINIA PORRAS ESMERAL Y DANILO HUMBERTO PORRAS ESMERAL en contra de los herederos de DANILO PORRAS CELIS.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Afectación a Vivienda Familiar del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma.

#### **ANTECEDENTES**

Los señores **DANELLA VIRGINIA PORRAS ESMERAL y DANILO HUMBERTO PORRAS ESMERAL**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, en contra de los herederos de DANILO PORRAS CELIS, para que, a través de los trámites propios del proceso de jurisdicción voluntaria, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Se declare que operó la extinción de pleno derecho de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20471974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
2. En caso de que la anterior petición no sea procedente, se ordene levantar la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20471974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
3. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte proceder con la cancelación o el levantamiento de la anotación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20471974.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“

1. *El señor Danilo Porras Celis (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.831.626 de Bucaramanga, falleció el día 02 de enero de 2021 en el municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander (Prueba 4).*
2. *El señor Danilo Porras Celis (q.e.p.d.) tuvo dos hijos, a saber: a. DANELLA VIRGINIA PORRAS ESMERAL identificada con cédula de ciudadanía No.60.443.711 de Los Patios (NDS) tal como consta en Registro Civil de Nacimiento que se aporta con esta demanda (Prueba 5)b. DANILO HUMBERTO PORRAS ESMERAL identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.381.451 de Cúcuta tal como consta en Registro Civil de Nacimiento que se aporta con esta demanda (Prueba 6).*
3. *Al momento de fallecer el señor Danilo Porras Celis **no** tenía, **ni** nunca tuvo sociedad conyugal, ni sociedad patrimonial de hecho vigente, tal como consta, en registro civil de nacimiento que se adjunta (Prueba 7), el cual, no tiene anotación alguna al respaldo sobre la situación civil del señor Danilo (q.e.p.d.).*
4. *DANELLA VIRGINIA y DANILO HUMBERTO, en su calidad de herederos del señor Danilo Porras Celis (q.e.p.d.) adelantaron el proceso de liquidación de la sucesión intestada a través del trámite notarial consagrado en el Decreto 902 de 1998.*
5. *Presentada la solicitud de liquidación de herencia, el Notario Quinto del Circulo de Cúcuta verificó el cumplimiento de los requisitos legales, adelantó el trámite pertinente (incluyendo la publicación del edicto correspondiente) y finalmente extendió la Escritura Pública No. 807 del 29 de marzo de 2021 a través de la cual se liquidó la herencia (Prueba 8).Es importante precisar en este punto que, dentro del término de publicación del edicto a que se refiere el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 902 de 1998 no hubo oposición por parte de algún tercero interesado en el trabajo de partición o adjudicación de la herencia. Es más, ni si quiera a la fecha de la presentación de esta demanda de jurisdicción voluntaria a surgida algún tercero distinto a mis poderdantes que manifieste su interés en la adjudicación de la herencia.*
6. *Una vez extendida la escritura de liquidación de la herencia señalada en el numeral anterior, los hijos del causante, se percatan que en la escritura No. 2.936 del 05 de junio de 2008 a través de la cual el causante adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20471974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se incluyó por error la afectación a vivienda familiar (página 15), sin que se señalara en dicha escritura el nombre de la cónyuge del señor Danilo Porras Celis q.e.p.d. (no podía de ser de otra forma, pues nunca tuvo) (Prueba 9).*
7. *Por lo anterior, el señor DANILO HUMBERTO PORRAS ESMERAL en calidad de hijo y heredero del señor Danilo Porras Celis q.e.p.d., necesitando finalizar con la liquidación de la sucesión intestada de su padre, a través de escritura pública No.968 del 14 de abril de 2021 de la Notaría Quinta de Cúcuta protocolizó la extinción de pleno derecho de la afectación a vivienda familiar con ocasión de la muerte de su padre aportando el correspondiente registro civil de defunción del mismo (Prueba 10). Es importante aclarar en este punto, que la afectación a vivienda familiar en esta oportunidad se extingue **NO** con ocasión de la protocolización que realiza el hijo del causante en la escritura No.968 de 2021, si no de pleno derecho con la muerte del señor Danilo Porras Celis q.e.p.d. tal como lo señala el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: “La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges”. De acuerdo con lo anterior, con la muerte del señor Danilo Porras Celis se extinguió automáticamente la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el bien. La escritura pública en este escenario funge como el instrumento a través del cual se protocoliza la extinción de la afectación a vivienda familiar (por muerte del propietario) y sirve como soporte de la cancelación o levantamiento de la correspondiente anotación en el registro de instrumentos públicos; pero no como el acto a través del cual se cancela o levanta la afectación a vivienda familiar que recae*

- sobre el inmueble, toda vez que, esta se extinguió de pleno derecho con la muerte del señor Danilo Porras Celis q.e.p.d.
8. En una primera oportunidad, la escritura No. 968 de 2021 a través de la cual se protocoliza la extinción de la afectación a vivienda familiar, se envió para su registro en el folio de matrícula correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
  9. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, a través de nota devolutiva del 28 de mayo de 2021 con radicación 2021-30502, inadmitió y devolvió sin registrar la mencionada escritura No. 968 de 2021 (Prueba 11)
  10. Debido a la nota devolutiva de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, se procedió a realizar consulta a la misma oficina sobre el procedimiento seguir en el caso particular, llamando la atención acerca de la extinción de la afectación a vivienda familiar por mandato legal con la muerte del señor Danilo Porras Celis q.e.p.d. A través de oficio con radicado SNR2021ER059689 la doctora Aura Roció Espinosa Sanabria de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, respondió lo indicado en la Prueba 12.
  11. En atención a la respuesta dada por la doctora Aura Roció Espinosa Sanabria, se procedió a radicar de nuevo por ventanilla (como se ordenó en oficio con radicado SNR2021ER059689) los siguientes documentos: a. Escritura Pública No.968 del 14-04-2021 de la Notaría Quinta de Bogotá, a través de la cual se protocolizó la extinción de la afectación a vivienda familiar con ocasión de la muerte del propietario del inmueble esto es el causante Danilo Porras Celis q.e.p.d. b. Escritura 3035 de 2021 de la Notaría Quinta de Cúcuta, a través de la cual, se aclaró la escritura No. 968 del 14 de abril de 2021, precisando que lo que se realizó en esta última fue simplemente protocolizar la extinción de pleno derecho de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el predio con matrícula 50N-20471974 que ocurrió con la muerte de su propietario el señor Danilo Porras Celis q.e.p.d. Con la certeza y la confianza de que se realizaría en el folio de matrícula correspondiente, la inscripción de la extinción de la afectación a vivienda familiar.
  12. A pesar de que se procedió conforme la doctora Aura Roció Espinosa Sanabria ordenó en documento con radicado SNR2021ER059689 del 23 de junio de 2021 y que se aclaró la escritura 968 de abril 14 de 2021 con el objeto de precisar que lo que se hacía era protocolizar la extinción de la afectación a vivienda familiar que había ocurrido de manera automática desde el mismo momento en que murió el señor Danilo Porras Celis q.e.p.d., la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, mediante nota devolutiva con radicación No. 2021-73525 impresa el 03 de noviembre de 2021 de nuevo inadmite y devuelve sin registrar la escritura No. 968 de 14-04-2021 de la Notaría Quinta de Cúcuta (Prueba 13).
  13. A la fecha, los herederos del señor Danilo Porras Celis q.e.p.d. requieren finalizar el proceso de registro de la liquidación de la herencia, para lo cual, es necesario que se levante la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble matrícula inmobiliaria No. 50N-20471974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.”

### **ACTUACION PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido DANILO PORRAS CELIS contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito, manifestando estarse a lo probado en el proceso.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se **emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.**

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

#### **Generalidades sobre el proceso de Afectación a Vivienda Familiar:**

De acuerdo con la definición que señala el artículo primero de la ley 258 de 1.996, *“Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.”*

Es así como la vivienda que se destina para la familia goza de una especial protección de orden constitucional, porque se concibe como un espacio físico mínimo, adecuado a su preservación y desarrollo, que resulta absolutamente indispensable para que la familia se desenvuelva en armonía.

Igualmente, el legislador ha protegido también la vivienda como núcleo esencial de la familia como base fundamental del estado colombiano, siendo sus fines totalmente diferentes para cada caso concreto y en relación con la afectación a vivienda familiar, está fue regulada por la Ley 258 de 1996 y Ley 854 de 2003.

Protección que igualmente tiene sus excepciones y para el caso en concreto se tiene que el artículo 4 de la ley 258 de 1996, señala que dicho gravamen puede ser levantado a más de la voluntad de quienes constituyeron el gravamen (art.4º numeral 7º), que dispone: *“7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.”*

Y en el párrafo 2 del artículo 4º de la ley 258 de 1996 establece:

*“**Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.**”*

La ley 854 de 2003 en su artículo 2º indicó:

*“Artículo 4º. Levantamiento de la afectación. Parágrafo 2º. **La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria.** De la solicitud*

*conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.*

**La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.”**

En el asunto de la referencia, se tiene que el señor **DANILO PORRAS CELIS**, fallecido, constituyó afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20471974 mediante Escritura Pública No.2936 de fecha 5 de junio de 2008 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá.

Así mismo, se advierte que el señor **DANILO PORRAS CELIS** falleció el día 2 de enero de 2021 y que sus hijos, herederos reconocidos en el proceso de sucesión **DANIELLA VIRGINIA PORRAS ESMERAL** y **DANILO HUMBERTO PORRAS ESMERAL** son mayores de edad, de igual manera se indica que el señor **DANILO PORRAS CELIS** no estuvo casado, no tenía sociedad conyugal ni patrimonial de hecho vigente, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 4º de la ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2º de la ley 854 de 2003 que establece que la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, ante el fallecimiento del señor **DANILO PORRAS CELIS** el despacho accederá a las pretensiones de la demanda de la referencia y, en consecuencia, a la cancelación de la afectación a vivienda familiar por éste constituida.

Sean éstos los motivos suficientes por las cuales este despacho judicial levantará la afectación a vivienda familiar que fuera constituida mediante escritura pública número No. 2936 de fecha 5 de junio de 2008 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20471974.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida mediante la escritura pública número 2936 de fecha 5 de junio de 2008 otorgada por la Notaría 63 del Círculo de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20471974.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se libren los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para la inscripción de la presente Sentencia. **Ofíciase.**

**TERCERO:** A petición y a costa de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin costas por no haber existido oposición.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176e85a78088d39b7e545284b2b549f01d88a0d84ed9a602f26899607d0cb954

Documento generado en 06/07/2023 09:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA** como apoderado judicial de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ PARRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado (índice electrónico 13 y 16 expediente digital).

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ PARRA** de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento.

Así mismo se le indica al apoderado aquí reconocido que si pretende el reconocimiento del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ PARRA** debe solicitarlo de forma expresa al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73527e8452eb5fc39900348cc3083a2cc8fdb9bbe4c8397edb0cf98201c90303

Documento generado en 06/07/2023 09:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD de LEE HON LING en contra de LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ. NO. 11001311002022-0081600**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**II.**

1. El señor **LEE HON LING**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que en sentencia judicial se declare que la menor de edad **NNA CH.L.S.Y.** nacida el día 27 de octubre de 2022 registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 34922983, con NUIP 1013030923, no es hija de la señora **LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ**. Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrada la niña, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **N.B.G.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

*“ **PRIMERO:** La menor nació en Bogotá el día 27 de Octubre de 2022.*

***SEGUNDO:** La menor, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacida, fue registrada en la notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34922983, con NUIP 1013030923, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.*

***TERCERO:** Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día dieciocho (18) de febrero de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **LEE HON LING** y la señora **LUZ ANGELA LOZANO PEREZ**, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.*

***CUARTO:** Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.*

***QUINTO:** El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste*

*en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora LUZ ANGELA LOZANO PEREZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor LEE HON LING y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.*

**SEXTO:** *Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora LUZ ANGELA LOZANO PEREZ de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor LEE HON LING.*

**SEPTIMO:** *Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.*

**OCTAVO:** *Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora LUZ ANGELA LOZANO PEREZ, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.*

**NOVENO:** *Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del 31 de diciembre de 2022, providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

## II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

### 1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en

---

<sup>1</sup> Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.<sup>5</sup>

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

## 2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. “*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*”.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.*<sup>9</sup>

Al paso que, en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres ( art. 213 y siguientes del C.C. ), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto ( art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Congreso de la República, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.<sup>11</sup>”*

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en torno a la maternidad subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

---

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF)

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides.”*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el espermatozoides del padre.*

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.”*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga*

*problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

## **2. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya, espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

<sup>15</sup> I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que “*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo*”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

*(...)*

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

*(...)*

*"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".<sup>17</sup>*

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia ."*<sup>18</sup>

### 3. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados obra el registro civil de la menor de edad NNA **CH.L.S.Y.** nacida el día 27 de octubre de 2022, donde figura como su padre **LEE HON LING**, y como su progenitora **LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **LEE HON LING**, y **LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ**, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **LUZ**

---

<sup>17</sup> T-191/95

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

ANGELA LOZANO PÉREZ, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia de la menor de edad NNA **CH.L.S.Y.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 18 de febrero de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes se observan las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de dos hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **LEE HON LING** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *LEE KAI JUNE* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de la **menor de edad NNA CH.L.S.Y.** como hija del señor **HON LING LEE**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **HON LING LEE**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de la menor de edad NNA **CH.L.S.Y.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

**III. DECISION:**

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la señora **LUZ ANGELA LOZANO PÉREZ** no es madre de la menor de edad **NNA CH.L.S.Y.** nacida el día 27 de octubre de 2022 registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 34922983, con NUIP 1013030923.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrada la citada menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513c3869bb477fe8f52c2cf2305fcbff9aa31321c95d4d4db10d7add5abd4d45**  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida **SANDRA DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, en su momento procesal oportuno se dispondrá lo pertinente frente al traslado de dicha contestación de demanda.

Se solicita a la parte demandante para que realice la notificación del demandado **MAURICIO ZULUAGA ALZATE** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced13b2ea03b5f7fa5ba078b836179b18cd62e9f4ae745a4dd6a6aa12f486b2f**  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **NINA JOHANA BRAVO GARZÓN** como apoderada judicial de **MARÌA ANAÌS GÒMEZ CONTRERAS, CARMEN PATRICIA NAVARRO GÒMEZ, JULIO CESAR NAVARRO GÒMEZ y LUISA FERNANDA NAVARRO GÒMEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se reconoce a la señora **MARÌA ANAÌS GÒMEZ CONTRERAS** en calidad de cónyuge del causante **PLINIO ALFONSO NAVARRO LÒPEZ** la cual se encuentra acreditada con la copia del registro civil de matrimonio allegado a las diligencias.

De igual manera se reconoce a **CARMEN PATRICIA NAVARRO GÒMEZ, JULIO CESAR NAVARRO GÒMEZ y LUISA FERNANDA NAVARRO GÒMEZ** en calidad de hijas del causante **PLINIO ALFONSO NAVARRO LÒPEZ** la cual se encuentra acreditada con las copias de los registros civiles de nacimiento allegados a las diligencias.

Así mismo, ante las manifestaciones realizadas por la apoderada aquí reconocida, el despacho dispone vincular al presente trámite a la señora **KAROL STEPHANIE NAVARRO OSORIO** quien informa es hija del señor **ALMIKAR NAVARRO VARGAS**. Para lo anterior, se solicita a la apoderada indique al despacho si tiene datos de notificación física y electrónica de **KAROL NAVARRO** para vincularla a las presentes diligencias.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que acredite que con el correo electrónico de notificación de **CESAR AUGUSTO NAVARRO y GUSTAVO NAVARRO** remitió copia de los anexos de la demanda y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaedcea4d185bbbf304751f514b90b09cdae230e1f2e882a405f382c4c46b**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD de JOHN STEPHEN BYRNE en contra de NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO NO. 1100131100202023-0004400.**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El señor **JOHN STEPHEN BYRNE**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que en sentencia judicial se declare que la menor de edad **NNA N.B.G.** nacida el día 16 de diciembre de 2022 registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 34923057, con NUIP 1013030972, no es hija de la señora **NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO**.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrada la niña, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **N.B.G.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

*“ **PRIMERO:** La menor nació en Bogotá el día 16 de Diciembre de 2022.*

***SEGUNDO:** La menor, quien en la actualidad tiene más de un mes de nacida, fue registrada en la notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34923057, con NUIP 1013030972, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.*

***TERCERO:** Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día veintidós (22) de abril de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **JOHN STEPHEN BYRNE** y la señora **NICOLL ALEJANDRA GUZMAN QUINTERO**, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.*

***CUARTO:** Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los*

*procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.*

**QUINTO:** *El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora NICOLL ALEJANDRA GUZMAN QUINTERO, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor JOHN STEPHEN BYRNE y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.*

**SEXTO:** *Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora NICOLL ALEJANDRA GUZMAN QUINTERO de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor JOHN STEPHEN BYRNE.*

**SEPTIMO:** *Una vez nació la menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.*

**OCTAVO:** *Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora NICOLL ALEJANDRA GUZMAN QUINTERO, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.*

**NOVENO:** *Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del 26 de enero de 2023, providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se procederá a emitir decisión sobre el fondo de las pretensiones, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

## II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

### 1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.”<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.<sup>5</sup>

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

## 2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*.<sup>6</sup>

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”*.<sup>9</sup>

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la

---

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

<sup>7</sup> Congreso de la República, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

unión marital de sus padres ( art. 213 y siguientes del C.C. ), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto ( art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*<sup>10</sup>

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.”*<sup>11</sup>

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la

---

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF)

voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina**. En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación*

*lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

### **3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

<sup>15</sup> I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que “si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”.<sup>16</sup>

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

*(...)*

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

*(...)*

*"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".<sup>17</sup>*

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia .”<sup>18</sup>

#### **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil de la menor de edad NNA N.B.G. nacida el día 16 de diciembre de 2022, donde figura como

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

<sup>17</sup> T-191/95

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

su padre **JOHN STEPHEN BYRNE**, y como su progenitora NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **JOHN STEPHEN BYRNE** y NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia de la menor de edad NNA **N.B.G.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 22 de abril de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes se observan las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de un hijo, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **JOHN STEPHEN BYRNE** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas

y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *STIAN GRINDHEIM* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohiar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de la **menor de edad NNA N.B.G.**

como hija del señor **JOHN STEPHEN BYRNE**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **JOHN STEPHEN BYRNE**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el

registro civil como madre de la menor de edad NNA **N.B.G.**, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la señora **NICOLL ALEJANDRA GUZMÁN QUINTERO** no es la madre de la menor de edad **NNA N.B.G.** nacida el día 16 de diciembre de 2022 registrada en la Notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 34923057 y NUIP No.1013030972.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrada la citada menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b9cd640f921b533c6c5eee7c92302700b4a1845f5a23d5e5a8b21d59e159b6**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora ANA RUTH CHAVES NIETO como apoderada judicial de ANDRES FELIPE PARADA DUARTE, MARIA ISABEL PARADA DUARTE, JOHN ISRAEL PARADA DUARTE, OSCAR PARADA DUARTE y SANDRA ELIANA PARADA DUARTE en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado (índice electrónico 13 y 16 expediente digital).

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada determinada ALCIRA CORREDOR LÓPEZ de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la misma.

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido OSCAR PARADA TORRES, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se toma nota de igual manera que la curadora ad litem designada al menor de edad NNA D.A.P.T. está renunciando al cargo en el cual fue designada al suscribir contrato con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en consecuencia, se releva a la curadora ad litem aquí designada, y se dispone que por parte de la secretaría del despacho se nombre nuevo curador ad litem en el asunto de la referencia que represente al menor de edad NNA D.A.P.T.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5701466dfcd4ac785f97996fae32016526142d22090c416b71a6731dbf0079e**  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), frente a la obligación del señor **JUAN CAMILO MORENO SILVA** a favor de su hija la menor de edad **NNA A.M.R. representada legalmente por su progenitora la señora VALENTINA ROMERO HERRERA**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En cuanto a las sumas de dinero que informa la actora canceló el ejecutado, las partes deben realizar la respectiva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. una vez realizada dicha liquidación se dispondrá lo pertinente sobre la entrega de títulos solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al ejecutado **JUAN CAMILO MORENO SILVA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$400.000. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, **remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0fa9e7ea1eda0807ecf57b203fb3ab65c48a89d2a2f7a88315b84b9223750**  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la nulidad formulada por el apoderado de los demandados **JESSYCA MARCELA ROMERO MARIÑO y RODRIGO ANDRÉS ROMERO MARIÑO** el despacho advierte que mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022 no se tuvo en cuenta la notificación realizada a los demandados a través de correo electrónico; en consecuencia por sustracción de materia no se resolverá la nulidad propuesta por indebida notificación, como quiera que el despacho ordenó la notificación de los demandados por conducta concluyente.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuentan los demandados para contestar la presente demanda, sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias, como quiera que los demandados no renunciaron a términos de contestación.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **RODRIGO ROMERO RAMÍREZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1acfb5823704ae7cb64035184f9a817642b9c1af1d3ecf3d7a0492e529eb11**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante, dentro del término legal, a través de su apoderada judicial, describió el traslado de la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en el asunto de la referencia de forma concentrada, se dispone:

Decretar la visita social a la residencia del demandante señor **JULIAN MAURICIO DIOSA GARCÍA.**, para lo cual se dispone Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside el demandante JULIAN MAURICIO DIOSA GARCÍA., para que determine las condiciones en las que se encuentra el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3ccc5a32ddbf7f13c69e926e90540188019014ddea2ffd486e35f73c49b65**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, téngase a la abogada **SANDY JOHANA DAZA ROMERO**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31f40b77fb22eb69a83ccb2b2883b06f519de87a52b3708ee5c58ea0bc811c**  
Documento generado en 06/07/2023 09:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó al demandado **JAIME ORLANDO CUELLAR GONZALEZ**, se le pone de presente a la parte demandante que cuando se realiza una notificación por correo electrónico debe informarse que se notifica en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2023, no de los artículos 291 y 292 del C.G.P. que es para notificaciones físicas.

En consecuencia, al momento de remitir la notificación por correo electrónico debe indicar que se notifica en los términos **del artículo 8° de la ley 2213 de 2023.**

**Ahora bien la parte demandante informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

**Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de JAIME ORLANDO CUELLAR GONZALEZ, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.**

**En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del**

**apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907ece8d0699813dc2006c3df90f3d6e31999674b4770de234efed91edbbb2c**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandada ANGIE PAOLA FUQUEN GARCÍA y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo.

En consecuencia, por secretaría désígnese como apoderado de pobre a la señora ANGIE PAOLA FUQUEN GARCÍA a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a41504be1efd3317035cc1d9aea0b12f9f2557bf2064513d9c5ce166fefcc764

Documento generado en 06/07/2023 09:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: HEREDEROS DE ROGER DAVILA GARCIA PATRICIA DAVILA-MARIA CLARA DAVILA y MONICA DAVILA**

**DDO: BETTY DE JESUS FAJARDO Y ROGER MAURICIO DAVILA FAJARDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROGER DAVILA GARCIA**

**RADICADO. 2023-00328**

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y con el fin de fijar el monto de la caución ordenada en el artículo 590 del C. G. del P., estímesese el valor de los bienes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 49

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2b4d5d4d925dbaff773e7d5475612543c73d29d10251cac236a572f8f4ce3**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), para indicar lo siguiente:

El nombre del demandante es **MIGUEL ANGEL URREGO CHALA y la demandada es TERESA DE JESÚS NIÑO AMADOR** y no como se indicó en dicha providencia.

**La presente providencia hace parte del auto admisorio de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), y debe notificarse la misma a la demandada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260e7fa98b8043ce93731dc4d9fb614d1c94ef0504bde1ef35d0a8301b3e0765**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

**ADMÍTASE**, la anterior demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, que interpone la señora **SANDRA LIZBETH CASTILLO ACULA** en contra de la señora **JOHANNA PAOLA RODRIGUEZ OTALVARO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,<sup>1</sup> notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce al doctor **MARCO ANTONIO MERCHAN GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c96bde3665611bb1dfcc08fe98231104f3b0c5b55a3b5fe623d1440df13d56**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONZO** en representación del niño **I.M.C.** contra de **JURY CAROLINA CORTES ROJAS**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº49 De hoy 07 de julio de 2023  
  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3360e4e9b44317c2c20321351e5c9eb46eaaa4c9caf59af102eed1afad142ce**  
Documento generado en 06/07/2023 09:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **JOHN MANUEL OSORIO BELLO y LINA MILENA ZAPATA FIERRO.**

Tramítese por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce a la abogada **Dra. SONIA YUREIMA BELTRAN BOHORQUEZ**, como apoderada judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c77a50e8e2b59628ade25d51c29d96a1290625f40eee03616ddb4fd5bb862d**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$68.027.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por  
estado Nº 49  
De hoy 07 de julio de 2023  
  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

<sup>1</sup> Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seande menor cuantía."

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b1fde824e045733022a11e62b26ee8be7034a60b9326b9964d4fe1cde8cd27**

Documento generado en 06/07/2023 09:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue al despacho la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 de C.G.P.
2. Acompañe la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 84 de C.G.P.
3. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
4. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Allegue acta de conciliación celebrada en la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa II, donde se fijó la cuota alimentaria.
6. Allegue copia de del Registro Civil de la menor **I.C.Q.**
7. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2212 de 2022.
8. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada **MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO**, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2212 de 2022.
9. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por  
estadoN° 49  
De hoy 07 de julio de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c4f87ca31a74bdac8789f6dd0641a1847a02142550cd9464d5d9aac2d9b01**  
Documento generado en 06/07/2023 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue Registro civil de nacimiento de **M.C.R.N**, con la nota de reconocimiento paterno.
3. Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P,. aporte el avalúo catastral del predio relacionado como activo, debidamente actualizados para el presente año.
4. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida JOSE ANTONIO RUIZ ROJAS en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÌA**  
**Juez**

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad62abc9b9f0db5a022a0fc776a33b4b034057a72039a0ac66c7942693ca65**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES D EMATRIMONIO CATÓLICO CIVIL**, de mutuo acuerdo, promovida a través de apoderado judicial, por **LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES** y **JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ**.

Tramítese por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce al Doctor **JUAN ANTONIO CAICEDO MUÑOZ**, como apoderado judicial de los demandantes en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado Nº 49 De hoy 07 de julio de 2023  
  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978bb474151099f263fe345d535db39dfb194012a0a4e9c50e42380adb30da8**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 22 de noviembre de 2022 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 18 de abril de 2015 entre **LAURA VIVIANA HENAO LARA Y OSCAR JAVIER OSUNA MARTINEZ**, en la Parroquia Apóstol San Mateo, Diócesis de Soacha.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 01 de noviembre de 2022 por el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE SOACHA**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitido por **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESIS DE SOACHA**.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Segunda de Soacha, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b1e227b5a596c5d347b596287617ba54ab77916cf57126124be2941531aa2**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **VIVIANA PAOLA RIVERA RIVERA**, en representación del menor de edad **J.C.R**, en contra de **JOHN EDISON CASTIBLANCO BENAVIDES**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce al Doctor JULIAN EDUARDO OSPINA JAIMES, como apoderado judicial de la demanda en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cf7d2770657cc8d9091ef03c1349063e9c9ba721d2ee40109b1d343b7fef1c**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue al despacho **copia legible del acta de conciliación celebrada por las partes el día 5 de noviembre de 2020** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos.

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.

4. Respecto a los gastos que cobra por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

5. Informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor **JOSE JOHN NELSON ROMERO TORRES**, con la finalidad de vincularlo en debida forma a las presentes diligencias en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

6. En cuanto a las sumas de dinero que indica adeuda el ejecutado de la primera acta de conciliación celebrada el día 9 de mayo de 2018, si en el acta de conciliación no se indicó su incremento, el mismo debe hacerse conforme al índice de Precios al Consumidor.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53ec8cc3d9cec75a769abe9f1146bef617272978a1b607d8278fdd2e4c99207**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida BARBARA PARDO CORREDOR, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTAD.C.

La providencia anterior se  
notificó por estado Nº 49 De  
hoy 07 de julio de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfbd75de98f28fb6a5d23dea31e5fb74d05f6b6e996cd35f8a7c192fbb69649**  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de los fallecidos JOSE ANTONIO IBAÑEZ Y MARIA LILIA ORTIZ DE IBAÑEZ, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTAD.C.

La providencia anterior se  
notificó por estado Nº 49 De  
hoy 07 de julio de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0933b0d01dc8cf21ff3f000de08d288619c21f637afdee711f9b3902b9be11d7  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **OSCAR MAURICIO PACHON CIPAMOCHA** en contra de **NATALIA ANDREA CRUZ PINZON**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce al Doctor **CARLOS ELMER BURTICA GARCIA**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

|                                             |
|---------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ<br>D.C.    |
| El anterior auto se notificó por estado     |
| No. 49 - Hoy 7 de julio de 2023             |
| DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ<br>Secretaria |

ACOO

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción"

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6991ce6c631d497f36b684b438f2d0eee6717dae9335b2d64604a96970fd9**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de levantamiento del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaure **LIGIA MOJICA CASTELLANOS** contra **LUIS SEGURA REYES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

**Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.**

Se reconoce personería a la Doctora MARCELA DEL PILAR GARCIA LOZANO como apoderada judicial de la solicitante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a62e1885b3f20ebfb6245ffdf6a7bbd6840966b3c959b0441ab5684a2aa0cac**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Allegue poder debidamente dirigido al Juez competente para esta clase de asuntos.
- 2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. Allegue Registro Civil de la menor **M.S.B.** con reconocimiento paterno.
- 4. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día primero (01) de abril de dos mil catorce (2014) mediante acuerdo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Ciudad Bolívar, esto es al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y no el IPC como fue presentada.
- 5. Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro queantecede.
- 6. Allegue una relación detallada de los gastos de los menores.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18ebb31e81eca59066b485372f2329a2b7fa9f3cb404cdbf90800e73e70e5a**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **ROSLY DAYHAN AYA PEREZ**, en representación de la menor de edad **V.D.C.A**, en contra de **GUIOVANNY CORTES ORTIZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce al Doctor CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, como apoderado judicial de la demanda en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bb35ead5012d450c9c715f754eb0653d2a4c04b9a22de3ccb09ff31edafad**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Precise las pretensiones de la demanda, como quiera que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes el día 16 de septiembre de 2013 mediante transacción se indicó la misma aumentaría conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor IPC, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

| Año  | Valor cuota anterior | % Incremento cuota IPC | Valor Incremento IPC | Total cuota mensual |
|------|----------------------|------------------------|----------------------|---------------------|
| 2013 |                      |                        |                      | \$ 5.000.000,00     |
| 2014 | \$ 5.000.000,00      | 1,94%                  | \$ 97.000,00         | \$ 5.097.000,00     |
| 2015 | \$ 5.097.000,00      | 3,66%                  | \$ 186.550,20        | \$ 5.283.550,20     |
| 2016 | \$ 5.283.550,20      | 6,77%                  | \$ 357.696,35        | \$ 5.641.246,55     |
| 2017 | \$ 5.641.246,55      | 5,75%                  | \$ 324.371,68        | \$ 5.965.618,23     |
| 2018 | \$ 5.965.618,23      | 4,09%                  | \$ 243.993,79        | \$ 6.209.612,01     |
| 2019 | \$ 6.209.612,01      | 3,18%                  | \$ 197.465,66        | \$ 6.407.077,67     |
| 2020 | \$ 6.407.077,67      | 3,80%                  | \$ 243.468,95        | \$ 6.650.546,62     |
| 2021 | \$ 6.650.546,62      | 1,61%                  | \$ 107.073,80        | \$ 6.757.620,42     |
| 2022 | \$ 6.757.620,42      | 5,62%                  | \$ 379.778,27        | \$ 7.137.398,69     |
| 2023 | \$ 7.137.398,69      | 13,12%                 | \$ 936.426,71        | \$ 8.073.825,40     |

VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA:

| Año  | Valor cuota anterior | % Incremento cuota IPC | Valor incremento IPC | Total cuota mensual |
|------|----------------------|------------------------|----------------------|---------------------|
| 2013 |                      |                        |                      | \$ 10.000.000,00    |
| 2014 | \$ 10.000.000,00     | 1,94%                  | \$ 194.000,00        | \$ 10.194.000,00    |
| 2015 | \$ 10.194.000,00     | 3,66%                  | \$ 373.100,40        | \$ 10.567.100,40    |
| 2016 | \$ 10.567.100,40     | 6,77%                  | \$ 715.392,70        | \$ 11.282.493,10    |
| 2017 | \$ 11.282.493,10     | 5,75%                  | \$ 648.743,35        | \$ 11.931.236,45    |
| 2018 | \$ 11.931.236,45     | 4,09%                  | \$ 487.987,57        | \$ 12.419.224,02    |
| 2019 | \$ 12.419.224,02     | 3,18%                  | \$ 394.931,32        | \$ 12.814.155,34    |
| 2020 | \$ 12.814.155,34     | 3,80%                  | \$ 486.937,90        | \$ 13.301.093,25    |

|      |                  |        |                 |                  |
|------|------------------|--------|-----------------|------------------|
| 2021 | \$ 13.301.093,25 | 1,61%  | \$ 214.147,60   | \$ 13.515.240,85 |
| 2022 | \$ 13.515.240,85 | 5,62%  | \$ 759.556,54   | \$ 14.274.797,38 |
| 2023 | \$ 14.274.797,38 | 13,12% | \$ 1.872.853,42 | \$ 16.147.650,80 |

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

4. Informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor **HECTOR ADAN BARRIENTOS CASTAÑO**, con la finalidad de vincularlo en debida forma a las presentes diligencias en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
Nº49 De hoy 7 DE JULIO DE 2023  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10dfc6dd99a9e6615cac9cff133b338b76a3e9fed458d8d339719aab4c77b21b  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admitase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaure **JOHN FERNEY OSORIO Y NAYDU VANEGAS OLGUIN**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

**Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.**

Se reconoce personería al Doctor FREDY DANIEL LEN como apoderado judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1b637867745d66978d2eb47ccd517e816f90fa63990c4c188146cd7d68aee0  
Documento generado en 06/07/2023 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
- 2.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ<br>D.C.<br><br>El anterior auto se notificó por estado<br><br>No. 49 - Hoy 7 de julio de 2023<br><br>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a7a6c025e77c5d1c985e418cc44091adf28abc0b30429cb109d6b9d627e11**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaure **LEYDI AMPARO CALDAS GRANADOS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

**Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.**

Se reconoce personería a la Doctora LAURA ALEJANDRA GRANADOS PERALTA como apoderada judicial de la solicitante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f77640504711a01c8977ce147fe20f4d7bca7078246e51bf389c695957cd90**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **DELFIN RIVERA GARAVITO**, en caso afirmativo **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
- 2. Dirija el poder contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido DELFIN RIVERA GARAVITO.
- 3. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido DELFIN RIVERA GARAVITO.
- 4. Cumplido lo indicado en el numeral 3º del auto inadmisorio, debe informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados.
- 5. Aporte las pruebas documentales que relaciona como "*Certificado de Tradición del inmueble con Folio de matrícula 50S – 382174 de Bogotá. Y Copia de la Escritura Publica No.348 de la Notaria 5ª. del Círculo de Bogotá D. C.*"

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estadoNº49  
  
De hoy 07 de julio de 2023  
  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9100e911ec59ccf3fbe87cf5ad7173ee3d0e26276410a9585f3f60883a434baa**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, el juzgado advierte que carece de competencia para su conocimiento conforme a las razones que se exponen a continuación.

La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial. Frente a la competencia para conocer de los procesos de sucesión, numeral 12, del artículo 28 del C.G. del P., enseña:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En el caso concreto, el competente para conocer sobre el presente proceso es el juez del domicilio o residencia del causante y que corresponde a la municipalidad de Barranquilla - Atlántico, como se indica en la demanda.

Por las anteriores razones, se rechazará de plano las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará remitirlas al Juzgado de Familia de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, por las razones dadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar enviar las diligencias al Juzgado de Familia de Barranquilla - Atlántico (reparto) por competencia, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTAD.C.**

La providencia anterior se notificó por  
estado N° 49 De hoy 07 de julio de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f816d0104a20a997136efbac53e8c8c421d152632a1e3e57eaf4d194d2ed6f3**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$109.592.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- PRIMERO:** Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.
- SEGUNDO:** Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por  
estado Nº 49  
De hoy 07 de julio de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

<sup>1</sup> Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seande menor cuantía."

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccb1d8e88302889a902a254e8d95ba3d46e8c7001e99e3425ea91238f5aea3d**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **RAMIRO FUENTES FUENTES** en contra de **LAURA YURANY FONTECHA CAÑAS**, en relación con el menor **D.F.F** y **S.V.F.H.**

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia, adscrita a esta oficina judicial.

Se reconoce a la Doctora **YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b85a2cb8c6534e169b9c907d5e700ead8542ab235f35cda4ef0db54f1b0860**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., síes (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **JORDY JAIME JIANNI BRECHKOFF** en representación de la niña **H.B.O** en contra de **VIVIANA ANDREA OROZCO ARIAS**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada Doctora MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada principal de la parte demandante, y como suplente a la Doctora GABRIELA MARLES ANACONA para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTAD.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó<br/>por estado Nº 49<br/>De hoy 07 de julio de 2023</p> <p>La secretaria:<br/>DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c77bcbd2ccb12c8d3864bf34e81c2e821b39ae34663514984601599e44770e**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 17 de agosto de 2022 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 20 de diciembre de 1997 entre **MARIA FABIOLA ZUBIETA YOPASA y JOHN RAUL NARANJO HERNANDEZ**, en la Parroquia Apóstol Santo Cura de Ars de la Arquidiócesis de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 12 de septiembre de 2022 por el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE BOGOTA**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE BOGOTA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA**.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Cincuenta y Cuatro de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02522d325432b9211fd1ec2886f283095063ab2c1a6d48639c81b883a3ca0fd7**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **GUILLERMO CRISTANCHO** en contra de **ANGELA AYDEE RODRIGUEZ ARENAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Doctora **EDITH JUDITH PEREZ JAIMES**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32061286faf2fdd6e04956caa5e26e61f7e12c1e55c3acb2c90c9efe1cecdf7f**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido GERARDO SHWKING MARTINEZ, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 49 De hoy 07 de julio de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b488110368a4126701e65c41f92eac1a6d20e229f69b793a0925ac4c81a6e82b

Documento generado en 06/07/2023 09:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte del señor MICHAEL STEVEN PATACON VARGAS, dirigido al juez competente.
2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante Escritura Pública No. 3379, esto es al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
4. Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.
5. Allegue una relación detallada de los gastos de la menor.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08e0be12768667404202450d376e6f35b5f4b7b325282a77e0a31cb795bbe3**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Aclárese si lo que pretende es la iniciación de la FIJACION DE LA CUOTA o el AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, teniendo en cuenta que tanto el poder como la demanda hacen alusión a un aumento, pero en las pretensiones de la demanda solicitan Fijación de Cuota.
- 2. Adecúese el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse a la SOLICITUD DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA o AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
- 3. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4. Aporte Escritura Publica No. 1715 del 29 de diciembre de 2022, que indica en el numeral quinto de la demanda.
- 5. Sírvasse indicar al despacho si el demandado señor ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO tiene otros hijos menores de edad, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 6. Si lo que pretende es la iniciación del Aumento de Cuota Alimentaria, respecto al menor de edad NNA **E.B.M.** preséntese la relación detallada de gastos para el respectivo aumento de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estadoNº 49  
  
De hoy 07de julio de 2023  
  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b056c62a194595319badcd932d41b2df4d27d8cd371e1cfc73a3f594081ce9**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$150.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- PRIMERO:** Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.
- SEGUNDO:** Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por  
estado Nº 49  
De hoy 07 de julio de 2023  
  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

<sup>1</sup> Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seande menor cuantía."

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495a856d9d2a23a61ba10064127c3a4bce0e7b3e60d90d1ec709961c1d0d18**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **INGRID CAROLINA QUIMBAYO VARON**, en representación del menor de edad **S.S.Q**, en contra de **LEONARDO SANTANA CALDERON**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Doctora AYDEE CHAVEZ GALINDO, como apoderada judicial de la demanda en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa390c9c13580e5a79185f7e49ba4a67f62d82b7d366bb0910e46fe6450e**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, de la señora MARIA ANTONIA GARZON DE ESCOBAR.

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

*"ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º: - Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."*

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, pues el legislador le asignó la competencia para conocer de la demanda de corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO. - ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por secretaría déjense las constancias respectivas. **OFÍCIESE.**

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por  
estado Nº 49 De hoy 07 de julio de 2023  
  
La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f935d43cdbb48a54f6740ac394168c6bf89e4c9bdaa4a5fc2a3a458e9cedf**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
- 2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante acuerdo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal San Cristobal, esto es al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y no el IPC como fue presentada.
- 4. Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.
- 5. Allegue una relación detallada de los gastos del menor **D.M.P.R.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506bc2dc66772fe7a87fccdd4354869982c37abbc29699b98860e957016e09b9**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **AMELIA DURVIN LOPEZ GARZON** en contra de los herederos determinados **ANDRES ROBERTO TORRES LOPEZ, INGRID VIVIANA TORERS LOPEZ y SERGIO DAVID TORRES LOPEZ** y contra los herederos indeterminados del fallecido **ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO (Q.E.P.D.)**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022. <sup>1</sup>.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al apoderado Doctor **MARCO AURELIO MARTTA BARRETO** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae677f8cbd2e6451aea28d9b4505733cbc9aa01f65909b5086001b99d58a80ec**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor objetivo, se impone su rechazo.

En efecto, la jurisdicción de familia no es competente para el conocimiento de la presente demanda, toda vez que en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, no ha sido asignada el proceso en mención, situación por la cual debe acudirse al fuero general de competencia.

Conforme a las reglas generales de la competencia, el funcionario habilitado para su estudio, en forma privativa, es el Juez Civil de Circuito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que el actor pretende que se declare, que le pertenece el predio por posesión adquisitiva de dominio, no siendo competente la Jurisdicción de familia para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

**Segundo:** Ordenar remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, oficina competente para su conocimiento. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 49 - Hoy 07 de julio de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72adb8033456bc52d7597cd3900f73254c82d08e2e2c2c501a9f77ec25446a66**

Documento generado en 06/07/2023 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**